

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 3212

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00121-00
DEMANDANTE: Banco De Bogotá
DEMANDADO: Ingredia S.A.S. en Liquidación y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, correr traslado a la liquidación del crédito visible a fl. 68-69 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 212 de hoy
29 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 3214

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00154-00
DEMANDANTE: Edificio Alcazar P-H
DEMANDADO: Sociedad Caicedo de la Serna y Cia Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 212 de hoy
29 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 3218

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00208-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Hugo Adrián García Reyes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, correr traslado a la liquidación del crédito visible a fl. 83-89 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 212 de hoy

29 NOV 2017 siendo las 3:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 3217

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00052-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Gloria Inés Gaviria Sarria y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se tiene que el apoderado judicial del demandante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

Finalmente se observa memorial poder presentado por MARÍA FERNANDA DURAN CARDONA en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA ejecutante dentro del presente asunto, por medio del cual designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería. En consecuencia el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, correr traslado a la liquidación del crédito visible a fl. 87-89 cuaderno principal.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder que hace la abogada FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada ANA LUCIA OSPINA GONZALES identificada con C.C. # 66.767.220 y T.P. # 82.529 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del ejecutante, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 212 de hoy
siendo las 08:00 AM se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 3209

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2010-00595-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Instalaciones Cali S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 212 de hoy

siendo las 10:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 3206

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2013-00244-00
DEMANDANTE: Terremontajes del Valle Ingeniería
DEMANDADO: V.F. Franco Escobar S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 212 de hoy
29 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 3210

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00295-00
DEMANDANTE: SERVIFIN S.A.
DEMANDADO: REIGENIAR S.A.S. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 312 de hoy
29 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca, solicitando se los faculte para subcomisionar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 3201

Radicación: 76-001-31-03-005-2001-00655-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAVIER HUMBERTO CORREA
Clase De Proceso: Ejecutivo Mixto
Juzgado De Origen: 005 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que la petición del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca, es procedente, por tanto, se lo facultara para subcomisionar. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

FACÚLTESE AL COMISIONADO, Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca, para subcomisionar el Despacho Comisorio N° 51 del 14 de febrero de 2017. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 212 de hoy
29 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos frente a la providencia N° 686 del 14 de septiembre del presente, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 876

Radicación: 76-001-31-03-005-2001-00655-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAVIER HUMBERTO CORREA
Clase De Proceso: Ejecutivo Mixto
Juzgado De Origen: 005 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por la parte ejecutante, contra la providencia N° 686 del 14 de septiembre del presente, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El apoderado judicial en síntesis manifiesta que no se ha dado correcta aplicación al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y que se efectuó un análisis errado para la aplicación de la norma en el caso particular, prosigue pronunciándose respecto de la existencia de la fuerza compulsiva para cobro ejecutivo, de las sub reglas para la procedencia de la reestructuración, las cuales hacen referencia a las exceptivas para la terminación del proceso, las cuales tienen que ver con el embargo de remanentes, la incapacidad económica del deudor para asumir una nueva obligación y el valor inferior del bien respecto de la garantía hipotecaria.



Recalca en su escrito la incapacidad económica de los deudores, situación que solicita sea acreditada por las partes, finalmente se pronuncia respecto de la cosa juzgada en segunda instancia, la cual no puede transgredirse.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado manifestó en síntesis que la terminación decretada se encuentra amparada en la legislación y la jurisprudencia que regula el tema, debiendo mantenerse incólume el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Tomando en cuenta que en la providencia atacada se efectuó un recuento pormenorizado del giro doctrinal efectuado por las altas cortes respecto de la terminación de los procesos ante la falta del requisito de restructuración del crédito, en la presente providencia solo manifestaremos que de acuerdo a dicha



jurisprudencia nueva la obligatoriedad de reestructurar los créditos se extendió a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y se determinó que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, **prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor**, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor.

Criterio que esta judicatura se encuentra acogiendo y que es aplicable al caso en concreto, se reitera, porque dentro de la novísima jurisprudencia expuesta la única exceptiva para decretar la terminación del proceso ante la falta del requisito de reestructuración del crédito, es la existencia de remanentes, los cuales al interior del plenario brillan por su ausencia, relevándose esta judicatura de efectuar análisis adicionales respecto de la existencia de la fuerza compulsiva del título para cobro ejecutivo, de las sub reglas para la procedencia de la reestructuración y de otras exceptivas, las cuales tienen que ver con la incapacidad económica del deudor para asumir una nueva obligación y el valor inferior del bien respecto de la garantía hipotecaria.

Se refuerza, los argumentos y las exceptivas expuestas por el recurrente en su recurso tenían que ver con la doctrina constitucional que imperaba con anterioridad, pero como se ha venido manifestando, nos encontramos ante una nueva doctrina la cual impone la reestructuración del crédito y ante su falta lo procedente es decretar la terminación del proceso, tal como se decretó.

Conforme con lo anterior, resulta claro que la revocatoria solicitada es improcedente, debiendo mantenerse incólume el auto atacado y así se resolverá.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra del interlocutorio N° 686 del 14 de septiembre del presente, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, habrá de concederse por mandato del numeral 7° del artículo 321 ibídem,



dado que el proveído atacado le pone fin al proceso de marras, y en el efecto devolutivo.

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 686 del 14 de septiembre del presente, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 686 del 14 de septiembre del presente, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 1 al 336 e incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 212 de hoy
28 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

ROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación 3204

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2011-00179-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Varela Cardozo (Cesionario)
DEMANDADO: María Fernanda Colonia y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, y verificado de la revisión del expediente, se tiene que el día 16 de noviembre de 2017, se había programado fecha para llevar a cabo el remate de los bienes dentro del presente proceso, la cual no se pudo realizar, toda vez que la publicación realizada no cumplía con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., por tal motivo y en vista de que se consignó en la cuenta bancaria de la Oficina De Apoyo de esta agencia judicial la postura para poder hacer parte del remate, se ordenara que por dicha oficina se proceda a devolver el depósito judicial consignado.

Así las cosas, se observa que a folio 291 de la presente actuación, que el demandante solicitó se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-122322.

Revisada la actuación y teniendo en cuenta que el bien inmueble base de la presente ejecución se encuentra embargado¹ secuestrado² y avaluado,³ se torna procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijara fecha de remate.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por la Oficina De Apoyo de estos juzgados se proceda a devolver el siguiente depósito judicial al señor OSCAR VARELA PALOMINO.

TITULO No.	POSTOR	FECHA DEPÓSITO	VALOR
469030002126553	Oscar Varela Palomino	16/11/2016	\$66.050.000

¹ Folios 102.

² Folios 93 y 108

³ Folios 254

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 3153

RADICACION: 76-001-31-03-007-2015-00299-00
DEMANDANTE: Banco WWB S.A.
DEMANDADO: Sociedad Comercializadora y Distribuidora
Alejandra S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo, allega escrito mediante el cual sustituye a la Dra. **DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA** el poder conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocer personería. Por otro lado dicha profesional del derecho allega liquidación del crédito, para tal efecto se dispondrá a correrle el traslado respectivo. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el Doctor **DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS** apoderado de la parte demandante, a favor de la abogada **DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.128.770 y T.P. 227.097 del C.S. de la J., a quien consecuentemente se le **RECONOCE** personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte aquí demandante, para los fines y términos de poder acompañado.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado a la liquidación del crédito por el término de tres días, tal como lo expresa el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 212 de hoy
29 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3154

RADICACION: 76-001-31-03-007-2015-00299-00
DEMANDANTE: Banco WWB S.A.
DEMANDADO: Sociedad Comercializadora y Distribuidora
Alejandra S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa el escrito mediante el cual se solicita la expedición del oficio ordenado mediante auto del 9 de junio de 2015, visible a folio 7. En consecuencia, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria la reproducción del oficio visible a folio 9 del presente cuaderno, mediante el cual se dispuso el embargo y secuestro de las cuentas bancarias corrientes, de ahorro, certificados de depósitos, bonos, títulos valores, cuentas comunes, fiduciarias, que tengan o llegaré a tener la parte demandada en las entidades bancarias que se relacionan en escrito que obra a folio 1 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado N° 212 de hoy

siendo las 8:00 AM del 21 de NOV 2017 se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 3207

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00128-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Milton Fabián Ardila Girón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 212 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 3219

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-00304-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Renacer Belleza y Salud S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 212 de hoy
29 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 3215

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00607-00
DEMANDANTE: Compañía Bem S.A.
DEMANDADO: Cell Movil S.A. en Liquidación y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 212 de hoy
29 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el acto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3216

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00074-00
DEMANDANTE: José Yesid Ramos Herrera
DEMANDADO: Horacio Arbeláez Pardo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante JOSE YESID RAMOS HERRERA identificado con cédula de ciudadanía # 16.639.458, y a favor de YESID RAMOS ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía # 6.394.368, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante JOSÉ YESID RAMOS HERRERA a favor de YESID RAMOS ORTIZ.

SEGUNDO: DISPONER que YESID RAMOS ORTIZ, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 212 de hoy

12 9 NOV 2017
siendo las 8:06 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 883

RADICACION: 76-001-31-03-027-2009-00683-01
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Balcones de San Juan
DEMANDADO: Miryam del Pilar Bacal Gutiérrez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Veintisiete Civil Municipal De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de 22 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN en contra de MIRYAM DEL PILAR BACAL GUTIERREZ, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el auto materia de la impugnación, resuelve el juez de conocimiento modificar la liquidación de crédito, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera y se deducen pagos realizados en el Banco Agrario los cuales no han sido ordenados.

Modifica la liquidación del crédito y por el área de depósitos judiciales de la secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, ordena la entrega al demandante



Conjunto Residencial Balcones de San Juan, de los dineros depositados por los demandados hasta la concurrencia del crédito y costas; requiriendo al juzgado de origen para que traslade los mismos.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, el suscrito Juez, es idóneo para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado contra el auto del 22 de marzo de 2017, por el apoderado judicial de la parte demandada.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, el juez de segunda instancia está habilitado para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que *"...La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?"¹

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

En orden de lo anterior, revisado el auto No. 1998 del 22 de marzo de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho, que la inconformidad del recurrente radica que se encuentran prescritas unas cuotas de administración, además, no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por la demandada, para reducir el saldo de capital.

Ahora bien, es advertirle al peticionario que la competencia de éste Despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos; como quiera, que se debe atemperar a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y reiterado en el auto que ordenó continuar la ejecución, por tanto, el despacho no podrá debatir en esta instancia el cobro de unas cuotas de administración que se encuentren prescritas.

Respecto a los parámetros tenidos en cuenta de los intereses moratorios a efectos de realizar la liquidación de crédito, es viable considerar que el a quo utilizó la tasa de interés bancario que regula la Superintendencia Financiera, calculando la tasa moratoria diaria fluctuante cada tres meses y que se indica en todo el periodo liquidado; por tanto, no existe cobro de intereses sobre intereses, como lo pretende hacer valer la parte demandada, pues, se reitera que el Despacho se atempera a lo dispuesto en el mandamiento de pago y auto que ordenó continuar la ejecución.

Revisada la liquidación del crédito que modificó el a quo, se observa que se están cobrando las cuotas de administración desde abril de 2005 a septiembre de 2016,



ordenadas en el auto de mandamiento de pago y aportadas por la parte demandante en su liquidación donde deduce abonos por valor de \$15.734.386, correspondientes a las consignaciones realizadas por la demandada, las cuales se encuentran soportadas dentro del trámite del proceso.

Ahora bien, la parte demandante al momento de liquidar la obligación tiene en cuenta las consignaciones que reposan en el banco agrario, por tanto, la liquidación es menor a la realizada por el despacho de primera instancia, sin embargo, las mismas no podrán imputarse hasta tanto no sean recibidas por el beneficiario.

Dicho argumento es ratificado en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por Cootraemcali en contra de Alady Lucia Quitan, Rad. 760013103003-2012-00366-01, librada por el Tribunal Superior de Cali, Mag. Ponente Homero Mora Insuasty, en la cual, manifiesta:

"La a quo al modificar oficiosamente liquidación del crédito yerra al imputar las retenciones realizadas al salario de la ejecutada como consecuencia de la medida de embargo militante dentro del plenario, al considerar estas como pagos y/o abonos a los intereses moratorios y capital que se adeudan como respuesta al título valor base de ejecución.

"Disciplina el artículo 1634 del C.C., en lo que nos interesa que "para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por el (...)".

"En este sentido, las retenciones que se le han venido practicando a la ejecutada en respuesta a la medida de embargo que descansa sobre su salario no han entrado efectivamente al patrimonio del acreedor, y en tal sentido tales retenciones no deben observarse como pagos parciales o abonos frente a la acreencia base de ejecución, por la simple y poderosa razón, que tales retenciones reposan en la cuenta del juzgado que decretó la medida cautelar bajo el concepto de depósitos judiciales, los cuales servirán en su debida oportunidad procesal (Art. 447 CGP), es decir, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, para pagar al acreedor la concurrencia del valor liquidado y en lo sucesivo se ordenará la entrega de los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación".

Conforme a lo anterior y verificada la liquidación realizada por el a quo, encuentra el despacho que están ajustadas a las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, además, la imputación de los abonos se realiza primero



a los intereses de mora y luego a capital, sin embargo, es de advertir que es superior a la aportada por la parte demandante, como quiera que imputa unos abonos que no han sido recibidos, los cuales, conforme a lo estipulado en líneas anteriores, no podrá deducirse hasta tanto sean recibidos efectivamente.

Con lo cual, no le asiste la razón a la parte apelante en solicitar se modifique la liquidación del crédito, como quiera que pretende se descuenten unas cuotas de administración las cuales no se están cobrando en la presente instancia, además, en la liquidación aportada por la parte demandante, se descuentan unos abonos que no han sido recibidos, por tanto, no podrán ser imputados, es por ello que se debe confirmar el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1998 del Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto remítase el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 29 de hoy
NOV 2017
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.